

La Consejería de Educación y Juventud ha remitido a esta Secretaría General Técnica el Anteproyecto de **Ley maestra de libertad de elección educativa de la Comunidad de Madrid** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, junto con la memoria del análisis de impacto normativo, con el fin de que se formulen las observaciones que se estimen oportunas.

Sin perjuicio de las observaciones que realicen otros centros directivos de la Consejería de Hacienda y Función Pública, esta Secretaría General Técnica formula las siguientes.

El texto contempla como medidas más importantes facilitar la libertad de elección de centro escolar, así como regular la normalización, inclusión y permanencia en el sistema educativo para el alumnado con necesidades especiales.

Para ello, se divide en tres títulos; un título preliminar con disposiciones de carácter general, el título primero relativo a la elección de centro escolar y el título segundo dedicado al alumnado con necesidades educativas especiales, es la parte más amplia dividida en seis capítulos.

El Anteproyecto se dicta al amparo de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza previstas en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, con el fin de desarrollar lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE) modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Dicho desarrollo se refleja en algunos preceptos como el artículo 7.3 que prevé que la Comunidad de Madrid podrá convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional y que desarrolla un aspecto no básico previsto en la disposición adicional quince, apartado 4º de la LOE. Sin embargo, otros artículos como el 4 relativo a la gratuidad, o algunos apartados del artículo 5 como el a) reproducen derechos a los que ya se refiere la LOE, por lo que se sugiere la oportunidad de desarrollar su contenido.

En cuanto al **título de la norma**, podría considerarse la posibilidad de adecuar su denominación a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

Dichos apartados recogen, por un lado, que el título se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición, identificación que efectivamente, se realiza en el texto analizado ya que se trata de un Anteproyecto de Ley. Por otro lado, prevén también que el nombre de la disposición debe describir su contenido



esencial reflejando con exactitud y precisión la materia regulada de modo que permita hacerse una idea de su contenido y su identificación, sin inducir a error, respecto a otra u otras normas o su tipología.

En este caso, de la lectura del texto se infiere que su contenido esencial no es tan solo regular la libertad de elección educativa sino también lo dispuesto respecto al alumnado con necesidades educativas especiales en los Títulos I y II del Anteproyecto, tal y como describe detalladamente la propia la memoria de análisis de impacto normativo.

Por último, **la disposición derogatoria única** deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley. Se sugiere la conveniencia de que la MAIN indique expresamente cuales son las normas a cuya derogación se procede y, en concreto, si el Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid, o algunos de sus preceptos se ven afectados por dicha derogación.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA EDUCACIÓN Y
JUVENTUD.**

